



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00679-00

Bogotá D.C. 18 AGO 2021

RADICACIÓN: 2019 - 00679

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda sobre el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El auto recurrido de fecha 02 de marzo de 2020, libro mandamiento de pago con base en las pretensiones de la demanda.

Señala el recurrente que la póliza allegada, por si sola, en este caso, no presta mérito ejecutivo para el pago de la pretensión indemnizatoria, por incumplimiento de la Ley 16 de 1988, donde señala que la contingencia cumpla dos condiciones por causa o con ocasión del trabajo y que sea violenta. Que el dictamen allegado arroja que el origen de la enfermedad es común por enfermedad.

La parte actora dentro del término del traslado se pronunció respecto del recurso de reposición solicitando confirmar el auto.

Conforme los argumentos del recurso de reposición el Despacho, procederá a resolver lo que en derecho corresponda, de la siguiente forma.

Visto el escrito de reposición y al realizar nuevamente una revisión de la demanda, se observa que los documentos a los que la parte actora le atribuye la vocación de título ejecutivo del cual pretende se libre mandamiento de pago, se advierte que no concurren las exigencias de los artículos 422 del C.G del P.

Es indiscutible que teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud de la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución.

Es en razón de lo anterior, deberán demandarse obligaciones que cumplan las previsiones de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del C. G. P.; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición uno u otra se hayan cumplido.

En efecto, el señor JUAN CARLOS BATECA DUARTE demanda por la vía del proceso ejecutivo a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que se le ordene el pago de \$295.086.800 correspondiente a la indemnización por la afectación del amparo por pérdida total por daños de la póliza No. 3400002829-0, más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago; rubros que alegó, se encontraban amparados en la póliza la cual en su sentir presta mérito ejecutivo, en razón a que formulada la reclamación la aseguradora no presentó objeción oportunamente.



Así las cosas, el Código de Comercio hace referencia a los requisitos que debe contener póliza de seguros para que preste mérito ejecutivo, en su artículo 1053 expresamente señala: "La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por si sola, en los siguientes casos: 1º) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo. 2º) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y 3º) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda."

Por su parte, el artículo 1077 de la misma codificación prevé que: "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancia excluyentes de su responsabilidad".

De acuerdo con estas disposiciones legales, conviene acotar, que quien pretenda aprovecharse de la acción ejecutiva derivada de una póliza de seguros, deberá presentar a la aseguradora reclamación, en la cual debe indicar y comprobar la ocurrencia del siniestro en la forma establecida en el artículo 1077 ibidem, y esperar a que transcurra el término consagrado en el numeral 3º del artículo 1053 ejusdem, con el fin de poder incoar la respectiva ejecución. Por lo que se puede indicar que, si la aseguradora no objeta de manera seria y fundada la reclamación, se podrá instaurar la ejecución para el cobro de la póliza, pero, si la aseguradora objeta en tales términos dicha reclamación, no se podrá iniciar el proceso ejecutivo, sino que el interesado deberá acudir al proceso declarativo.

Partiendo del anterior marco normativo y de la revisión de las copias que acompañan la demanda, se observa que con el ánimo de probar la reclamación efectuada ante la asegurada, se quiere hacer valer una reclamación realizada ante la Procuraduría General de la Nación en calidad de empleador del demandante, en la que se solicita reclamación seguro ley 16 de 1988 y solicitud de información de póliza contratada durante el 2018.

Visto el documento que se quiere hacer valer como reclamación, se advierte que es simplemente un presupuesto; allí no se reclama nada por parte del aquí ejecutante, y menos con la precisión que aquí se presenta en las pretensiones de la demanda. En consecuencia, aunque el demandante alega que hizo la reclamación desde el 22 de octubre de 2019, lo cierto es que el documento aportado no cumple con los requisitos legales, porque es claro, que ello no se adecúa a la reclamación a la que se refiere el artículo 1053, y 1077 del Código de Comercio, según los cuales debe demostrarse la ocurrencia del siniestro, y sobre tal evento, es claro que nada dice el susodicho presupuesto; a más que nada se reclama expresamente contra el asegurador.

Tampoco se advierte, que desde el 22 de octubre de 2019, se acreditará el siniestro y la cuantía de la pérdida, en lo que concierne a esas erogaciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00679-00

Para el caso que nos ocupa viene bien traer a colación las palabras de Efrén Ossa, acerca de la necesidad de la reclamación, cuando se exige el pago del valor asegurado por vía ejecutiva: "La vía ejecutiva solo es procedente si el asegurado o beneficiario o sus representantes han entregado la respectiva reclamación a su asegurador. Reclamación que, si ha de ser entregada, debe haberse formalizado por escrito. Y en la cual debe necesariamente aparecer consignada la solicitud de pago de la prestación asegurada e indicados su cuantía y el contrato y el siniestro que la sustentan."

La ley exige que de la ocurrencia del evento asegurado se dé aviso dentro de los tres días siguientes (C. de Co., art. 1075) a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Pero el aviso es apenas un antecedente de la reclamación, no la reclamación misma.

A la demanda ejecutiva necesariamente debe acompañarse copia de la reclamación, con la constancia de su entrega al asegurador y de la fecha en que esta tuvo lugar"

En este orden de ideas, la póliza presentada al cobro no presta mérito ejecutivo, pues contrario a lo alegado por el demandante, en la fecha mencionada, no se presentó ninguna reclamación con las exigencias legales. Así las cosas, comoquiera que el actor no acreditó, la presentación en debida forma de la reclamación ni la ocurrencia del siniestro y su cuantía, se incumple así la exigencia contenida en el artículo 1053 y 1077 del Código de Comercio, por lo que se negará el mandamiento de pago reclamado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor JUAN CARLOS BATECA DUARTE contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSCAR GABRIEL CEL Y FONSECA
Juez.

JADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N.º 065 De Hoy 19 AGO. 2021	
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	